

Expediente: 111/22

Carátula: **PERASSI CESAR AUGUSTO C/ CONCRET (O) SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27171396463 - PERASSI, CESAR AUGUSTO-ACTOR

90000000000 - CONCRET(O) S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 111/22



H105035765313

JUICIO: PERASSI CESAR AUGUSTO c/ CONCRET (O) SRL s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 111/22. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Julio del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "PERASSI CESAR AUGUSTO c/ CONCRET (O) SRL s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 111/22" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 11/02/2022, se apersonó la letrada Silvia Viviana Leguizamón, apoderado del sr. César Augusto Perassi, argentino, casado, DNI. N° 28.680.881, empleado, domiciliado en Pje. Maurin 2546 de esta ciudad.

Que en tal carácter, interpone demanda de cobro de pesos, en contra de Construcciones Concret (o) SRL, con domicilio en Calle Mario Bravo N°1020, de esta ciudad, por la suma de \$200.499 (pesos doscientos mil cuatrocientos noventa y nueve), con más sus intereses, gastos y costas, calculados hasta el momento del efectivo pago.

La letrada argumenta su petición exponiendo, en primer lugar, que el actor ingresó a trabajar en fecha 27/08/2018 bajo relación de dependencia de la firma demandada, cuya actividad principal es la de construcción de inmuebles, y resalta que recién registró la relación de trabajo a partir del 13/05/2019.

Explica, a su vez, que su mandante cumplió su trabajo en distintas obras de construcción a cargo de la empresa accionada, desarrollando tareas encuadradas en la categoría correspondiente a la de "Ayudante", conforme encuadramiento establecido por el CCT 76/75 que regula la actividad de la Industria de la Construcción, y especifica que las obras en las cuáles se desempeñó el actor fueron:

en el edificio ubicado en calle La Rioja al 151 de esta ciudad; en el Hotel San Javier; en calle Juan B. Justo y Chile , correspondiente al Super San Ramón, entre otras.

Continúa expresando la letrada, que el sr. Perassi cumplió y realizó su trabajo con absoluta lealtad, dedicación y profesionalismo, siguiendo siempre las órdenes y directivas impartidas por los responsables a cargo de cada obra. Pero esgrime que la empresa empleadora no actuó con reciprocidad en razón que durante la totalidad del período laboral mantuvo al trabajador registrado por media jornada, no obstante haberse desempeñado el actor durante todo el período de lunes a sábados de 8 a 17hs. Y destaca también que registró la relación de trabajo recién a partir del mes de mayo del año 2019, es decir 9 meses después de la fecha real de ingreso.

Sostiene que tampoco obró de buena fe la empresa al tiempo en que se produce la desvinculación del trabajador, ya que no se le provee más tareas a partir del 13/11/2019, fecha en la que sufre un accidente de trabajo, provocado por la caída de un balde con materiales, en el hombro del trabajador, en ocasión que se encontraba desarrollando sus tareas en una obra a cargo de la demandada.

Asegura que su mandante, en fecha 14/11/19, aun con su lesión en el hombro se presenta a trabajar, no permitiéndose su ingreso por parte del Sr. Jorge Herrera, por lo que en igual fecha, el actor requiere asesoramiento legal y remite TCL intimando a fin que se aclare su situación laboral, cuyos términos, doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Manifiesta la letrada que ante la incontestación del telegrama, envió dos telegramas más, que tampoco fueron respondidos por la parte empleadora, cuyos contenidos, también voy por reproducidos en honor a la brevedad.

Luego, continúa relatando la letrada que de modo paralelo el actor inicia los trámites por ante la ART y la SRT (N de expte 423267/19) obteniendo el alta médica en fecha 29/11/2019, reingresando por agravamiento en fecha 11/12/2019, no obstante el despido notificado por el trabajador y el reclamo de pago, obrando los trámites correspondientes, por ante la Secretaría de Trabajo, bajo el expediente N°15893/181-P-19,

Finalmente concluye la abogada de la parte actora que los hechos expuestos justifican la presente acción a fin que por la presente vía se condene en definitiva a la empresa accionada al pago de la totalidad de rubros adeudados al actor, que se detallan en planilla adjunta a la demanda, y que por derecho le corresponden percibir conforme a la legislación vigente en su actividad, ley 22.250, CCT 76/75 y concordantes.

Por otro lado, corrido el traslado de la demanda, en fecha 19/05/2022, este Magistrado dispone tener por incontestada la demanda por parte de la firma accionada en los términos del art. 58 del CPL.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal de autos, en fecha 01/12/2022 este Magistrado ordenó abrir la causa a prueba, y en fecha 27/04/23 se decreta que por incomparecencia de la parte accionada se tiene por intentada y fracasada la audiencia prevista en el art. 71 del CPL (conforme Art. 76 del CLP).

Por su parte, el informe dispuesto por el artículo 101 del CPL, surge las siguientes pruebas producidas por la parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: parcialmente producida; 3) prueba confesional: producida; La parte demandada, en cambio, no presenta pruebas.

En fecha 26/09/24, se pusieron los autos para alegar, presentado la parte actora sus alegatos en fecha 02/10/24 mientras que la parte demandada no presentó alegato alguno.

Finalmente en fecha 07/05/2025, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Es así que notificada dicha disposición mediante Cédulas depositadas en los domicilios procesales respectivos y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos la accionada Construcciones Concret (o) SRL incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 19/05/2022.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Fecha de ingreso, tareas, convenio colectivo aplicable, remuneración, categoría, jornada. 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 214 inc. 5, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración.

1.- El actor refiere que ingresó a trabajar el 27/08/2018 cumpliendo su trabajo en distintas obras de construcción a cargo la empresa accionada, desarrollando tareas encuadradas en la categoría correspondiente a la de "Ayudante", conforme encuadramiento establecido por el CCT 76/75 que regula la actividad de la industria de la construcción.

2.- En primer lugar, cabe destacar que al denunciar la parte actora una relación laboral no registrada durante el lapso de tiempo entre el día 27/08/2018 y el 13/05/2019 (fecha de registración de la relación laboral), pesa sobre ella la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al

proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descrita en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción "iuris tantum" de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

2.1.- Del Cuaderno de Pruebas N° 1 del actor, consta lo siguiente: Constancia policial; 3 Telegramas Ley 23.789; Expte. 15893/181-P-2019 de la Secretaría de Trabajo; Constancia del trabajador de Alta; Constancia del trabajador de Baja; Recibos de haberes.

2.2.- Del Cuaderno de Pruebas N° A2 (Informativa), consta informe del Correo Argentino, del cual surge la veracidad de los Telegramas Ley 23.789 adjuntados por el actor con su demanda.

Consta informe de AFIP, del cual surge que por el período 11/2018, la empresa accionada realizó aportes a la seguridad social a favor del actor.

2.3.- Del Cuaderno de Pruebas N° A3 consta que la accionada, a pesar de haber sido correctamente notificada, no compareció a absolver posiciones.

Por ello, en fecha 16/04/2024 decreté lo siguiente: "1) Atento a las constancias del presente cuaderno de pruebas, en especial la cédula de notificación de fecha 02/06/2023 y la nota de incomparecencia de fecha 30/06/2023, téngase presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 360 del CPCC ley 9531, de aplicación supletoria al fuero".

Con posterioridad se procedió a la apertura del sobre con el pliego.

3.- Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.

3.1.- De esta manera, destaco que del cuaderno de pruebas N° 1 del actor, surge que el actor aportó documentación que acredita la prestación de tareas a favor de la empresa accionada.

Esto surge de los recibos de haberes, constancia de alta y baja.

3.2.- Del cuaderno de pruebas N° A2 se puede observar del informe de AFIP, en el cual consta que por el período 11/2018, que la empresa accionada realizó aportes a la seguridad social a favor del actor.

3.3.- Del Cuaderno de Pruebas N° 4 del actor surge que la accionada no compareció a absolver posiciones (conforme decreto de fecha 16/04/2024), resultando aplicable a tal situación el apercibimiento previsto en el Art. 360 del CPCyC. El mencionado artículo es claro en establecer que "Confesión ficta. Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.".

De esta manera, al ser coincidentes con las demás pruebas aportadas, corresponde tener por confesa a la demandada con respecto a las siguientes posiciones:

- 1- Jure como es verdad que el actor trabajó bajo relación de dependencia de la empresa demandada CONCRET(O) S.R.L.
- 2- Jure como es verdad que la firma demandada tiene como actividad principal la construcción de inmuebles.
- 3- Jure como es verdad que el actor se encontraba deficientemente registrado.
- 4- Jure como es verdad que la registración del actor se realiza en fecha 13/05/2019.
- 5- Jure como es verdad que la real fecha de ingreso del actor era el 27/08/2018.
- 6- Jure como es verdad que el actor se desempeñaba en la categoría de "ayudante".
- 7- Jure como es verdad que CONCRET(O) SRL tuvo a su cargo la construcción y dirección de la obra ubicada en calle La Rioja 151, "Hotel San Javier".
- 8- Jure como es verdad que CONCRET(O) SRL tuvo a su cargo la construcción y dirección de la obra ubicada en calle Juan B Justo y Chile, "Super San Ramon".
- 9- Jure como es verdad que el actor se desempeñó siempre trabajando jornada completa.
- 10- Jure como es verdad que el actor se encontraba deficientemente registrado por media jornada
- 11- Jure como es verdad que el actor trabajaba de lunes a sábados de 8 a 17 hs
- 12- Jure como es verdad que el actor sufrió un accidente de trabajo en fecha 13/11/2019
- 13- Jure como es verdad que luego de dicho accidente no se le permite más el ingreso a su lugar de trabajo
- 14- Jure como es verdad que nunca se le abonó suma alguna en concepto de liquidación final al actor
- 15- Jure como es verdad que nunca se le abono suma alguna en concepto de fondo de desempleo al actor.

4.- Por último, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 16/04/2024, resulta de aplicación el art. 58 CPL, el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, por encontrarse comprobada la "efectiva prestación de servicios".

Al respecto, cabe destacar que la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, en "Fernández Claudio Vs. Centro de Alta Complejidad España S.R.L. S/ cobro de pesos", sentencia N° 292 del 31/08/2017, consideró lo siguiente: "Cabe destacar que la prueba de la "efectiva prestación de servicios" es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, última parte), así, probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como la de rito".

En consecuencia, sin que exista prueba en contrario producida por la accionada, considero que resulta probada la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia entre el Sr. César Augusto Perassi y Construcciones Concret (o) SRL desde el 27/08/2018. Así lo declaro.

5.- Declarada la existencia de la relación laboral desde el 27/08/2018, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

Al respecto, cabe destacar que deviene procedente aplicar los apercibimientos dispuestos por los arts. 58 CPL y el Art. 360 del CPCyC, conforme fuera tratado en párrafos anteriores.

Por ello, al no existir prueba en contrario, corresponde tener a la demandada por conforme con relación a las siguientes características de la relación laboral denunciada por el actor en su escrito de demanda:

Tareas y categoría: En relación a las tareas efectivamente prestadas por el Sr. Perassi y su categoría laboral, este último afirmó que cumplió tareas en distintas obras de construcción a cargo la empresa accionada, desarrollando tareas encuadradas en la categoría correspondiente a la de "Ayudante", conforme encuadramiento establecido por el CCT 76/75 que regula la actividad de la industria de la construcción.

Al respecto, la categoría de Ayudante está prevista en el art. 5 inc. 8° del CCT 76/75 el cual establece concretamente lo siguiente: "A los efectos de esta Convención se considerarán: (...) 8°) Ayudante: Al capacitado para hacer tareas generales no especializadas".

A la parte demandada se le aplicó los apercibimientos dispuestos por el por los arts. 58 CPL y Art. 360 del CPCyC.

Por ello, teniendo en cuenta los apercibimientos mencionados (Art. 58 CPL y Art. 360 del CPCyC), considero que el actor revestía la Categoría de ayudante del CCT 76/75. Así lo declaro.

Jornada: Con respecto a la jornada, siendo lo normal y habitual la jornada completa, no cabe duda que es el empleador quien debe acreditar y justificar las razones de la reducción de la jornada completa habitual de la actividad, lo cual no sucedió en este caso.

Asimismo, y atento a la jornada denunciada por la parte actora, y por las pruebas ofrecidas y producidas por la misma en el proceso, considero probada la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda, como fundamento de esta pretensión.

Por ello, teniendo en cuenta los apercibimientos de los arts. 58 CPL y 360 del CPCyC, es que considero que el actor trabajó durante una jornada completa. Así lo declaro.

Remuneración: finalmente, al no existir prueba en contrario, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en el CCT N° 76/75 por la Categoría de Ayudante por Jornada Completa. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1.- El accionante expresó que cumplió y realizó su trabajo con absoluta lealtad, dedicación y profesionalismo siguiendo siempre las órdenes y directivas impartidas por los responsables a cargo de cada obra; y que la empresa empleadora no actuó con reciprocidad en razón que durante la totalidad del período laboral mantuvo al trabajador registrado por media jornada, no obstante haberse desempeñado el actor durante todo el período de lunes a sábados de 8 a 17 horas; y que de igual modo registró la relación laboral recién a partir del mes de mayo del año 2019, es decir 9 meses después de la real fecha de ingreso.

Indicó también que tampoco obró de buena fe la empresa al tiempo en que se produce la desvinculación del trabajador, ya que no se le provee más tareas a partir de la fecha en que sufre un accidente de trabajo, en fecha 13/11/2019, en ocasión que se encontraba desarrollando sus tareas en una obra a cargo de la demandada.

Manifestó que en fecha 14/11/2019 su mandante, aún con su lesión en el hombro se presentó a trabajar, no permitiéndole el ingreso en dicha fecha, por parte del Sr. Jorge Herrera, por lo que intimó a la accionada a fin de que se aclare su situación laboral; y que posteriormente, por no responder la empleadora la intimación cursada, remitió TCL en fecha 22/11/2019, comunicando que se considera gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empresa.

Al respecto, cabe recordar que la demandada incurrió en incontestación de la demanda, siendo aplicable a tal hecho el apercibimiento del art. 58 del CPL.

2.- Al respecto, cabe destacar que el art. 242 de la LCT establece que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

En cuanto a la injuria, se la ha definido como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral.

Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

3.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por el actor, que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto comunicado a la demandada, mediante telegrama (CD N° 902859834) recibido en fecha 25/11/2019, ante el silencio de la accionada a la intimación cursada, también mediante TCL del (CD N° 902860758), de fecha 14/11/2019 a que se aclare su situación laboral, se le asignen tareas y se registre correctamente el contrato de trabajo.

4.- Respecto de la justificación del distracto, es menester resaltar que conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, se acreditó la existencia de la relación laboral registrada con posterioridad a la verdadera fecha de ingreso y la realización de jornadas completas de trabajo, con lo cual, estimo que el silencio y la falta de registro correcto del vínculo justifican la decisión del trabajador de colocarse en situación de despido.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: "En el caso de autos, considera esta Vocalía que la negativa de los empleadores a registrar correctamente la relación laboral mantenida con el actor, en cuanto a la fecha de ingreso y categoría profesional de éste, ante su requerimiento expreso bajo apercibimiento de considerarse despedido, constituye injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión de considerarse despedido, comunicada mediante telegrama laboral. Ello por cuanto tal negativa violenta el deber de buena fe previsto en el artículo 63 de la L.C.T., cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 L.C.T.), imposibilitando la continuidad del vínculo." (Cámara del Trabajo, Sala 2, Concepción, "Ávila Ángel Miguel vs. Martin Sleiman, Isaac Sleiman y Rosa M Sleiman s/ cobro de pesos, sentencia n° 12 del 15/02/2017).

Por ello, teniéndose por acreditada la fecha de ingreso y la jornada completa de trabajo del Sr. Perassi, estimo que la causal invocada por la trabajadora (falta de registración correcta de la relación laboral y falta de ocupación efectiva) configuran injurias de gravedad suficiente en aquella que justifican su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo (artículo 246 LCT), generando a favor del accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (artículos 245,246 y ctes). Así lo declaro.

5.- Por último, en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral, del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la misma se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la actora mediante TCL N° CD902859834 recibido en fecha 25/11/2019.

De esta manera, y por aplicación de la teoría recepticia, considero que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 25/11/2019. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214 inc. 5 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 27/08/2018 y se extinguió el

25/11/2019; y la mejor remuneración mensual y habitual conforme lo correspondiente en la categoría de Ayudante del CCT 75/76 con jornada completa:

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- **Salario proporcional:** atento a lo resuelto en la segunda cuestión y habiendo declarado el despido indirecto con justa causa, y por no surgir acreditado su pago, el actor tiene derecho a este rubro, correspondiente a 25 días del mes de noviembre de 2019, por haberse extinguido el vínculo laboral el 25/11/2019.

- **Vacaciones proporcionales:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no. Por lo tanto, la parte actora tiene derecho a este rubro.

- **SAC proporcional:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro deviene procedente.

- **Fondo de cese laboral:** en cuanto a este rubro en concreto, no hay que olvidar que el mismo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel Fondo, constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250), por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral, no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador), y recién se accede al mismo una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250) (conf. Ackerman Mario, Tosca Diego: "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo V, "La Relación Individual de Trabajo" T IV, ps. 39/40; edit. Rubinzal Culzoni, 2006).

De esta manera, en el Estatuto –Ley 22250-, el particular sistema de extinción del contrato de trabajo contempla que, cualquiera fuera la razón del distracto (con o sin justa causa) se mantiene el derecho al cobro de la compensación plasmada en el fondo de cese laboral.

En virtud de lo expuesto, y no siendo exigible para este la interpelación previa, procede el reclamo de éste rubro (desde el período 08/2018 hasta el 11/2019), debiendo condenarse al demandado a efectuar el pago directo de la suma resultante (conf. art. 18 primer párrafo Ley 22250), tomando como base de cálculo lo detallado en liquidación realizada por la UOCRA.

Rubros indemnizatorios:

- **Multa Art. 19 Ley 22.250:** determina el estatuto de la Construcción (art. 19 Ley 22250 primer párrafo) que en ningún caso el empleador podrá abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo una retribución menor a la fijada por la Convención Colectiva de Trabajo y normas salariales aplicables.

Por otra parte, el párrafo segundo del art. 19 Ley 22250 establece que: "Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele (...)"

Se establece a través del CCT 76/75 la siguiente composición salarial: a) el salario básico, denominado también "mínimo profesional" que es fijado en el CCT aplicable a la actividad de la construcción por zonas correspondientes a distintas regiones geográficas de nuestro país; y b) los adicionales a los que el aludido Convenio Colectivo de Trabajo denomina "Beneficios marginales y/o sociales".

Cabe destacar, que tres son los requisitos necesarios para que proceda esta indemnización:

1) Pago insuficiente o tardío de remuneraciones.

2) Intimación fehaciente formulada dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondientes al período a que se refiera la reclamación. Ello implica que la intimación debe hacerse vencido el pago de cada semana, quincena o mes.

3) Que el empleador no regularice el pago en los 3 días hábiles subsiguientes al requerimiento.

De esta manera, al no haberse cumplido con el requisito de haber intimado fehacientemente dentro de los 10 días hábiles, este rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: Respecto de la suma reclamada bajo el concepto de integración del mes de despido, entiendo que se refiere a la indemnización del art. 233 de la LCT. Esta norma, interpretada en el contexto de la causa, implica la responsabilidad del empleador de indemnizar al trabajador por los días restantes del mes en el que ocurre el despido, cuando no mediare preaviso y siempre que la extinción no hubiere operado el último día del mes.

No obstante ello, al actor no le corresponde el cobro de este rubro por cuanto la Ley 22.250 es clara al expresar en su Art. 15 que: "El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo."

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia: "Viola las disposiciones del Art. 15 de la Ley 22.250, la sentencia que manda a pagar la integración del mes de despido a un dependiente de la construcción". (CSJT, "Salas Américo O. y Otros Vs. Viglioco Gustavo y otros s/cobros", Sentencia 174 del 27/03/2003).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el presente rubro reclamado. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

Intereses: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso.

Es que, en efecto "La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014)."

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha

determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (30/11/2019 a 30/06/2025), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 338,87% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 766,06%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA al 12/05/2020. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Fecha de Ingreso: 27/08/2018

Fecha de Egreso: 25/11/2019

Categoría: Ayudante CCT 76/75

Cálculo de la remuneración

Sueldo básico \$29.002,32

Presentismo \$5.800,46

Remuneración \$34.802,78

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

$(\$ 34.802,78 / 30 \times 25)$ \$29.002,32

2- SAC proporcional

$(\$ 34.802,78 / 360 \times 145)$ \$14.017,79

3- Vacaciones proporcionales

$(\$ 34.802,78 / 25 \times 14/360 \times 325)$ 13 \$1.392,11 \$18.097,45

Total Rubros 1 a 3 \$61.117,56

Tasa Pasiva desde 30/11/2019 al 30/06/2025 766,06% \$468.200,15

Total Rubros 1 a 3 actualizados \$529.317,70

4- Fondo de cese laboral

Período Remuneración Fondo de cese Tasa Pasiva Intereses

según escala laboral a partir del

4° día hábil del

mes siguiente

08/18 \$ 16.755,12 \$ 2.010,61 1248,33% \$ 25.099,10

09/18 \$ 16.755,12 \$ 2.010,61 1215,41% \$ 24.437,21

10/18 \$ 16.755,12 \$ 2.010,61 1174,90% \$ 23.622,71

11/18 \$ 18.472,32 \$ 2.216,68 1136,54% \$ 25.193,44

12/18 \$ 18.472,32 \$ 2.216,68 1099,15% \$ 24.364,62

01/19	\$ 19.025,28	\$ 2.283,03	1066,72%	\$ 24.353,58
02/19	\$ 19.025,28	\$ 2.283,03	1042,19%	\$ 23.793,55
03/19	\$ 20.358,00	\$ 2.442,96	1011,49%	\$ 24.710,30
04/19	\$ 22.392,72	\$ 2.687,13	978,57%	\$ 26.295,41
05/19	\$ 23.513,76	\$ 2.821,65	944,35%	\$ 26.646,26
06/19	\$ 23.513,76	\$ 2.821,65	912,16%	\$ 25.737,97
07/19	\$ 24.520,32	\$ 2.942,44	881,79%	\$ 25.946,13
08/19	\$ 25.377,84	\$ 2.030,23	848,79%	\$ 17.232,37
09/19	\$ 25.377,84	\$ 2.030,23	818,09%	\$ 16.609,09
10/19	\$ 27.360,72	\$ 2.188,86	785,90%	\$ 17.202,23
11/19	\$ 29.002,32	\$ 2.320,19	761,62%	\$ 17.671,00
	\$ 37.316,59	\$ 368.914,95		

Total Rubros 1 a 3 actualizados \$529.317,70

Total Rubro 4 actualizado \$ 406.231,55

Total Condena actualizada \$935.549,25

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (en concepto de Salario proporcional, Vacaciones proporcionales, SAC proporcional, Fondo de cese laboral) y que resultan rechazados otros (Integración mes de despido y Multa Art. 19 Ley 22.250), corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", Sent. 37/2019).

La demandada deberá soportar el 100% de las propias costas con más el 90% de las costas devengadas por la parte actora, debiendo esta última cargar con el 10% de las propias (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y

concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada Silvia Viviana Leguizamón, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de pesos doscientos tres mil catorce con 19/100 (\$203.014,19) -base x 14% más 55% por el doble carácter-.

Surge de los cálculos antes realizados, que los resultados obtenidos son menores al valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados (\$500.000).

Al respecto, cabe destacar que el art. 38 in fine de Ley 5480 establece concretamente que: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En virtud de ello, se regula la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del letrado Silvia Viviana Leguizamón.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en Sentencia N° 377 del 03/11/2022, la suma de pesos treinta mil cuatrocientos cincuenta y dos con 13/100 (\$30.452,13) -base x 15%-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por el Sr. **Cesar Augusto Perassi**, DNI N° 28.680.881, en contra de **Construcciones Concret (o) S.R.L.**, CUIT N° 30-71550086-4, por la suma total de **\$935.549,25 (pesos novecientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve con 25/100)** en concepto de salario proporcional, vacaciones proporcionales, SAC proporcional y Fondo de Cese Laboral, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- RECHAZAR los rubros reclamados en conceptos de Integración mes de despido y Multa Art. 19 Ley 22.250, por lo considerado.

3.- COSTAS, conforme lo considerado.

4.- REGULAR HONORARIOS de la siguiente manera:

A la letrada Silvia Viviana Leguizamón, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante tres etapas del proceso principal, la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), por lo considerado.

Por la reserva realizada en Sentencia N° 377 del 03/11/2022, la suma de pesos treinta mil cuatrocientos cincuenta y dos con 13/100 (\$30.452,13), por lo considerado.

5.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

6.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

7.- Firme la presente, COMUNÍQUESE, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 25/07/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.